MEMORIAL, QVE EL P. FR. PEDRO DE [illegible] *Predicador Conuentual del Conuento de ſan Franciſco de Madrid, preſenta ante los ſeñores del Supremo, y Real Conſejo de Caſtilla: En que prueua, como los Religioſos, y ſu Orden de ſan Franciſco, ſon eſſentos, y libres de pagar todo genero de ſiſſas, millones, y demas tributos.*

Contra los arrendadores de Millones, y el Procurador General deſtos Reynos.

LA pretenſion que Diego Rodriguez de Acoſta, por ſi, y por los demas arrendadores de las ſiſſas y millones deſta villa de Madrid, y con ellos el Procurador General deſtos Reynos de Caſtilla, tienen contra la Orden de mi Padre ſan Franciſco, es dezir, que por el Reyno ſe les hã dado ordenes, y recudimiẽtos generales para cobrar los dichos millones de todo genero de perſonas Ecleſiaſticas, Comunidades, y Conuentos, ſin reſeruar a ninguno por eſſento que ſea, y que en eſta conformidad ſu Mageſtad ganò Breue de ſu Santidad, para poderlo hazer. Sobre lo qual yo por eſte Conuento de S. Franciſco, y los demas, nõbre por Iuez Conſeruador a don Pedro Teſtay Capellã de ſu Mageſtad, Abad que oy es de S. Maria de la Gala de Napoles; para que amparaſſe, y defendieſſe mi Orden, en el derecho de no deuer pagar los dichos millones: y procediendo el dicho Iuez Conſeruador contra los arrendadores con cenſuras, juntamente acudi al Reyno, pretendiendo no deuer pagar mi Orden los dichos millones. Lo vno, porque por ſu eſtrecha pobreza no tiene de que. Lo otro, porque en el Breue que dio ſu Santidad a inſtancia de ſu Mageſtad, para ꝗ el Eſtado Ecleſiaſtico, y todas las Religiones pagaſſen los dichos millones, y donatiuo, ſu Santidad excluye todo genero de limoſnas, diziendo; que de lo que es de limoſna no ſe deua pagar, ni ſe cobrẽ tributos, ni millones. Lo otro, porque deſde la primera impoſicion de los millones, ſiẽpre eſte Conuento de S. Frãciſco de Madrid, y los demas de la miſma Orden han ſido libres y eſſentos de la paga de millones. Remitio el Reyno eſto a la Iunta de millones deſta Corte, para que hizieſſe aueriguacion ſi los Conuentos de la Orden de S. Franciſco deſta Villa, auian pagado millones en algun tiempo. En cuya conformidad, dõ Nuño de Muxica Corregidor, y el Marques de Cuſano, Comiſſarios de la Iunta de millones deſta Corte, mandaron hazer informacion cõ citacion de la parte de Diego Rodriguez de Acoſta, por ſu auto en 21. de Enero de 1633.

Hizoſe la informacion con citacion de las partes, y deſde 22. de Enero de 633. haſta 25. del dicho mes, ſe examinaron ſiete teſtigos, donde el vno dellos que es Franciſco de Vega, Adminiſtrador que fue de los millones por Miguel de Soto, dize, que deſde el año de 601. que ſe impuſieron los millones, tuuo la Adminiſtracion dellos en la Puerta de Toledo, por Miguel de Soto arrendador dellos, y ꝗ jamas lleuò derechos a los frayles, y Conuentos de S. Franciſco por los baſtimentos que para ellos entrauan. Lo vno, porque ſabe, que por ſer pobres no tienen de que pagar. Lo otro, porque en el Breue ꝗ ſu Santidad concedio a ſu Mageſtad, para que el Eſtado Ecleſiaſtico pagaſſe, excluye las coſas de limoſna, y anſi aunque ſiempre cobrò de las demas Religiones jamas cobrò de los Conuentos de S. Franciſco, porque ſabe que en todo viuen de limoſna, y

zen,y conteſtan con eſte teſtigo, Iuan de Eſcobedo, Iuan Garcia de Vega, Iuã de Salazar, y Santiago de Oñate, arrẽdadores de los millones de azeyte, vino, carnes, y demas mantenimientos, y Alonſo de Leon, y Diego de Soria, adminiſtradores de dichos millones; cuyo auto de la Iunta de millones, y la dicha informacion eſtà en el pleyto de Conſeruaturia, deſde el fol. 30. haſta fol. 36.

Auto 1. Iuezes, ſu Iluſtriſsima, ſeñor D. Fernando Fariñas ſeñor don Franciſco de Tejada ſeñor D. Pedro Marmolejo, ſeñor Ioſeph Gõçalez.

Lleuoſe eſta cauſa cõ la dicha informacion al Real Conſejo, y viſtos los meritos della con las palabras del Breue de ſu Santidad. En 23. de Diziembre de 1633. años, proueyeron los ſeñores del Supremo, y Real Conſejo de Caſtilla, vn auto en que dixeron, que el Iuez Conſeruador no hazia fuerça en conocer y proceder en eſta cauſa contra los arrendadores, y anſi ſe la remitieron, eſtá a fol. 37.

Y tratandoſe eſte miſmo pleyto entre Franciſco Gomez arrendador de los millones de la Ciudad de Siguença con el Conuento de S. Franciſco de la dicha Ciudad, procediendo el dicho don Pedro Teſtay Iuez Conſeruador, contra el dicho arrendador, truxo la cauſa por via de fuerça al Real Conſejo. Y en 5. de Otubre de 1634. viſta eſta cauſa por los ſeñores del dicho Conſejo, dixeron: que el dicho Iuez Cõſeruador no hazia fuerça en conocer, y proceder, y anſi ſe lo remitieron.

Auto 2. Iuezes, ſu Iluſtriſsima, ſeñor D. Fernando Fariñas ſeñor don Pedro Marmolejo, ſeñor D. Alõſo de la Carrera, ſeñor D. Antonio Chumacero.

Con lo qual la Orden de S. Franciſco tiene eſta cauſa executoriada para todo genero de tributos, pues la miſma razõ, y derecho tiene para qualquier otra demanda que ſe le ponga en razon de ſiſſas, o millones. Oy eſtan pueſtas dos demandas cõtra los Conuentos de la dicha Orden de mi P. S. Franciſco deſta villa de Madrid. La vna es, por parte de Iuan de Vbaldia Regidor de dicha villa, Adminiſtrador que es de la ſiſſa de los nueue marauedis por cada arroba de vino por la dicha Villa, para la ſatisfacion de la paga de los dos millones y medio vltimos, que el Reyno ha concedido a ſu Mageſtad, y la razon que da para auer de cobrar el dicho millon de los Conuentos de mi Orden, no es otra que dezir, que en la cedula que ſobre eſto tiene deſpachada, ſu Mageſtad mãda, que ſe cobre de todo genero de perſonas Ecleſiaſticas, ſin excepcion de perſonas, y q̃ en la dicha cedula dize ſu Mageſtad q̃ aunq̃ no tiene Breue, ya ha embiado a ſu Santidad a pedirle, y en fe de que le concedera, manda ſe cobre del Eſtado Ecleſiaſtico: todo lo qual tendra ſu fuerça en orden a los Clerigos, y demas Religiones, mas no para poderſe cobrar de la Orden de S. Frãciſco; porque ſi deſde el año de 601. que ſe començaron a imponer eſtos millones ſobre los mantenimientos, para poderſe cobrar del Eſtado Ecleſiaſtico, ſiempre ha ido continuando ſu Santidad a inſtancia de ſu Mageſtad, el conceder Breues, y en todos eſſos Breues ſiempre ha declarado, no auerſe de entender con las coſas que ſon de limoſna; y por viuir la Ordẽ de S. Franciſco en todo, y por todo de limoſna, ſiempre ha ſido eſſenta: porque aora ſe le ha de querer obligar a que pague, no auiendo razon alguna nueua, ni facultad eſpecial para que los frayles de S. Frãciſco deuan pagar? La otra demanda es de Diego de Magadan, arrẽdador de la ſiſſa del vino que ſe impuſo en eſta Corte, para el gaſto de la cerca q̃ ſe hizo para guarda de la peſte: el qual dize, que eſta ſiſſa la deue pagar la Orden de S. Franciſco, y todos los Religioſos de ſus Conuẽtos, porque eſta ſiſſa ſe impuſo para vn beneficio comun a todos, que mira a las perſonas inmediatamente, y no *remote*, pues ſe guardan las perſonas del contagio de la peſte, y que eſta ſiſſa es de diuerſo genero que las demas, &c.

A lo qual reſpondo, que quando huuiera Breue de ſu Santidad para ello, era neceſſario que hablaſſe ſingularmẽte de los frayles de S Franciſco, y de ſu Orden, para poderlo cobrar dellos, que el no deuer los dichos frayles pagar ſiſſas y millones, no eſtà de parte de q̃ las ſiſſas, y tributos ſean deſta, o aquella cali-

dad,

ſuma pobreza ſon incapazes de poder pagar ningun genero de tributo.

Lo primero y principal,porque ningunos de los bienes y limoſnas que ay en la Religion ſon de los dichos frayles,ſino del Pontifice y ſu ſanta Sede Apoſtolica, que ſobre las dichas limoſnas no adquieren los dichos Religioſos dominio,ni derecho alguno,eſſe dominio y derecho es ſolo del Pontifice,que a los frayles ſolo les concede el vſo ſimple de las limoſnas para el ſocorro de ſus neceſsidades,como por palabras expreſſas lo dizen Nicolao Tercero,y Clemente Quinto,en la expoſicion de nuſtra regla;las palabras de Nicolao Tercero ſon eſtas.

Ad hæc cum fratres ipſi,nihil ſibi in ſpeciali acquirere,vel eorum Ordini poſsint,etiã in communi,& cum aliquid propter Deum ipſis offertur, cõceditur,vel donatur ea(ſi ſe eus non exprimat)offerentis,concedentis,vel donantis,veriſimiliter credatur fuiſſe intentio,vt rem huiuſmodi oblatã,conceſſam,vel donatã,perfecte concedat, donet & offerat,à ſe abdicet,ac in alios transferre cupiat propter Deum; nec ſit perſona in quam loco Dei congruentius huiuſmodi rei dominium transferatur,quam Sedes præfata,vel perſona Romani Pontificis,Chriſti Vicarij,qui Pater eſt omnium,& Fratrum Minorũ nihilominus ſpecialis; Ne talium rerum ſub incerto videatur eſſe dominium,cum Patri Filius,ſuo modo,ſeruus domino, & Monachus Monaſterio, res ſibi oblatas, conceſſas,vel donatas acquirant:omnium vtenſilium,& librorum,ac eorum mobilium, præſentiũ & futurorũ,quæ & quorum vſum(facti ſcilicet)Ordini,vel fratribus ipſis,licèt habere,proprietatem,& dominium (quod etiam fœlicis recordationis Innocentius Papa Quartus prædeceſſor noſter feciſſe dignoſcitur)in nos,& Romanam Eccleſiam, Apoſtolica authoritate recipimus , & ad nos & ipſam Eccleſiam plenè & liberè pertinere,hac præſenti conſtitutione in perpetuum valitura ſancimus. Y Clemente Quinto explicando eſta miſma regla,dize anſi.

Nicola. 3. Decretal. 6 de verbor. ſigni. Exijt: Cui competat dominiũ fratribus conceſſarum, ar. 3.

Proinde cum vir ſanctus paupertatis præmiſſæ in regula modum exprimens,dixerit in eadẽ Fratres nihil ſibi approprient,nec domum,nec locum,nec aliquam rem,ſed tamquam peregrini,& aduenæ in hoc ſeculo,in paupertate, & humilitate domino famulantes,vadant pro Eleemoſyna confidenter.Sicque declaratum extitit,per nonnullos prædeceſſores noſtros Romanos Pontifices,hanc ex propriationẽ intelligi debere, tam in ſpeciali,quam etiam in communi.Propter quod, & rerum omniũ conceſſarum,oblatarum, & donatarum fratribus(quas & quarum vſum facti ſcilicet, Ordini,vel ipſis fratribus,licèt habere)proprietatem & dominium,in ſe,& Romanam Eccleſiam receperunt, dimiſſo ipſis fratribus in eis,tantummodo vſu facti ſimplicis.

Clem. V. Clemétin. de verbor. ſign. c. exiui, de ex propria- tione fratrum, c 5.

Siendo eſto anſi,como es poſsible que los frayles de mi Orden puedan pagar ningun genero de tributos? pues el pagar yo alguna deuda ha de ſer de bienes propios,no de bienes agenos,que eſſo ſeria ſer yo ladron,y calificado proprietario, haziendo propio lo que es ageno,y pues el dominio de todos los bienes y limoſnas deſta Orden, es de la Sede Apoſtolica, y del Romano Pontifice, ſi yo pagaſſe dellos algun tributo, ſeria pagarle de los bienes del Pontifice, y anſi de aqui ſe coligen dos concluſiones euidentes,y infalibles,para prueua del derecho de mi Orden.

La primera concluſion es, que cada y quando que ſu Santidad concediere a ſu Mageſtad(Dios le guarde)Breue para que el Eſtado Eccleſiaſtico contribuya algun donatiuo,o pague derechos de millones y tributos,no baſta q̃ en el Breue ſe diga por palabras generales,que cõtribuyan todo genero de perſonas Eccleſiaſticas,y todo genero deReligioſos,aunque ſeã eſſentos por qualeſquier priuilegios para que por eſto ſea viſto comprehender a los Religioſos de mi Orden, q̃ para eſto es neceſſario que ſu Santidad hable con palabras expreſſas, y ſingulares de los Religioſos de ſan Franciſco, y de ſu Orden; y de otra ſuerte, no es viſto ſer comprehendidos en los Breues. Concl. 1.

Prueuo eſta concluſion con las palabras de la Bula conſeruatoria de la Santidad de Sixto Quarto,que eſtá en el Bulario de fr Manuel Rodriguez, fol. 328. (y ſu original en el Archiuo de S.Franciſco de Salamanca,donde en el §.39.dize anſi: Prueua.

cumque bona dictorum fratrum; & quoscumque decimas, etiã quas vulgus papeles appellat; & Apostolica Sedes pro Christianæ fidei defensione, & alijs immintentibus persæpè necessitatibus inducit, & quæcumque alia onera, motu & scientia prædictis extendimus; decernentes ipsos fratres Minores, etiam per quoscumque exemptos, & mendicantes solui mandarentur, cum quibusvis derogatorijs, & fortioribus clausulis, ad illarũ solutionem non teneri, & in illorum solutione cessando; censuras & pœnas aliquas non incurrere, nisi præsentibus (non per generales, & alias clausulas, specialem mentionem importantes) sed alias sit derogatũm specifice earum, de verbo ad verbum inserto tenore.

Y Alexandro Quarto, en vna Bula que està en el libro llamado Monuméta Ordinum en la segunda impression, fol. 260. concession 656. que la trae fr. M. R. en las quæstiones regul. 2. tom. q. 65. art. 2. dize ansi: *Decernimus, vt imponentes fratribus Minoribus, angarias, vel alias impositiones, seu exactiones, aut alia similia, sint ipso facto excõmunicati, & quod si contumaces fuerint, non desistendo ab huiusmodi, à solo Papa valeant absoluti*. De donde con euidécia se conoce de las palabras de Sixto Quarto, que aunque la Sede Apostolica dè sus letras concediendo a su Mageстad facultad, para que el Estado Eclesiastico sin excepcion de personas contribuya, ò pague algun tributo, no bastan las palabras generales, por mas extensiuas q̃ sean, sino que es necessario hable singular, y especificaméte de la Orden de S. Francisco, para que se le pueda apremiar a pagar tributos. Y en las palabras de la Bula de Alexandro Quarto, se ve como son ipso facto descomulgados los que impusieré gabelas, o tributos a la dicha Orden, o molestaren a sus frayles a pagarlos, y si requeridos los Iuezes para que no hagan molestia a los dichos frayles de la Orden de S. Francisco, toda via fueren contumazes, y rebeldes, la absolucion de la descomunion queda ipso facto reseruada a su Santidad, para no poder ser absueltos por otro Iuez.

Concl. 2. La segunda conclusion, que euidentemente se colige de las Bulas de Nicolao Tercero, y Clemente Quinto, sobre la exposiciõ de nuestra regla es, que los frayles de mi Padre S. Francisco, de tal suerte son essentos y libres, y aun incapazes de poder pagar tributos, y esto *Iure diuino*, por el alto, y estrecho voto solemne que tienen hecho de pobreza en comũ, y en particular: que si su Santidad diesse Breue especial para que la dicha Orden pagasse algun tributo, era fuerça que dixesse, que los Prelados de dicha Orden la diessen a los Sindicos, Mayordomos, Economos de su Santidad, para que de las limosnas que estan en su poder, que son de la Sede Apostolica mientras no se consumen en las necessidades de dichos frayles pagassen el tributo; y en tal caso el Pontifice es quien pagaria esse tributo de los bienes de la Sede Apostolica, no la Orden de S. Francisco, que como nada tiene, nada deue. Y ansi querernos apremiar à que paguemos tributos, aunque sean para necessidades de guerras, defensa de la Fè, y guarda de peste, es hazernos ladrones apremiandonos a que paguemos de lo que no es nuestro, y hazernos publicos propietarios, y trãsgressores de la regla, haziendonos señores de hazienda y bienes, siendo incapazes del dominio de todas las cosas desta vida, quando en ellas no tenemos sino el vso simple para el socorro de nuestras necessidades. Y ansi el Consejo se ha de seruir de declarar por tercer auto, ser libres los Conuentos de la Orden de S. Francisco, de la paga de todo genero de tributos: mandando a Iuan de Vbaldia, Administrador de los millones por esta Villa; y a Diego de Magadan, y demas Administradores de millones, no hagan vexacion a los que traen los bastimentos para los Conuentos de dicha Orden, sino que les dexen passar, como se ha hecho hasta aqui, pues los dichos Conuentos no deuen tributo de ningun genero de millones.

[signature]